

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

FLOR MARI SÁNCHEZ  
VICENTE; CARMEN INÉS  
SÁNCHEZ VICENTE; ANA  
EUGENIA SÁNCHEZ  
VICENTE

*Apeladas*

v.

VILMA GLADYS FLORES  
SANTOS

*Apelante*

KLAN202000701

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.  
D AC2002-1055  
(402)

Sobre:  
División de Herencia  
y Solicitud de  
Derechos  
Hereditarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Santiago Calderón<sup>1</sup> y el Juez Rodríguez Flores<sup>2</sup>

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece la parte apelante, Vilma Gladys Flores Santos (señora Flores Santos o Apelante), mediante recurso de *Apelación* y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial*<sup>3</sup> que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 12 de junio de 2020 y notificada el 18 de junio de 2020. En el referido dictamen, el foro apelado adoptó el informe preparado por el Contador Partidor a los efectos de dividir y adjudicar los bienes ubicados en Puerto Rico entre los herederos de la Sucesión de Ramón Sánchez Valero.

**I.**

El 19 de marzo de 2002, las señoras Flor Mari, Carmen Inés y Ana Eugenia, todas de apellidos Sánchez Vicente (apeladas),

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA 2021-001 de 5 de enero de 2021, se designa a la Jueza Grisel Santiago Calderón en sustitución del Juez Nery E. Adames Soto.

<sup>2</sup> Mediante la Orden Administrativa TA 2021-040 de 10 de febrero de 2021, se designa al Juez Fernando Rodríguez Flores en sustitución del Juez Carlos Vizcarrondo Irizarry.

<sup>3</sup> Véase Apéndice del Recurso, página 153.

incoaron una Demanda<sup>4</sup> sobre División de Herencia y Solicitud de Derechos Hereditarios contra la señora Flores Santos, en la que solicitaron la remoción de la Apelante de su cargo de albacea y la partición de la herencia dejada por su padre, Ramón Sánchez Valero (señor Sánchez Valero o causante), conforme a derecho. Ello así, debido a que la Apelante nunca rindió cuentas a las herederas sobre el caudal en controversia y tampoco hizo gestiones para liquidarlo.

Dicha demanda tiene su génesis el 10 de junio de 1995, cuando el señor Sánchez Valero falleció luego de haber otorgado un Testamento Abierto mediante la Escritura Número 1 del 24 de febrero de 1987<sup>5</sup>. En su testamento, el señor Sánchez Valero instituyó a las aquí Apeladas como sus únicas y universales herederas en el Tercio de Legítima y en el Tercio de Mejora. El causante procreó a las Apeladas en su primer matrimonio con la señora Genoveva Vicente Pradera. Por otro lado, otorgó el cien por ciento del Tercio de Libre Disposición y su participación ganancial sobre un inmueble localizado en la Calle Génova F-3 de la Extensión Villa Caparra en Guaynabo a su segunda esposa, la señora Flores Santos, aquí Apelante. Además, la nombró Albacea de su caudal y la relevó de prestar fianza.

El 27 de noviembre de 2006, el TPI nombró al Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez como Contador Partidor (Contador Partidor), debido a que las partes de epígrafe no lograron llegar a un acuerdo respecto a cómo liquidar los bienes hereditarios. Según surge del expediente, el Contador Partidor rindió el *Informe Final del Contador Partidor*<sup>6</sup> el 31 de marzo de 2013.

Después de varios trámites procesales, el 26 de noviembre de 2019, el Contador Partidor presentó una moción informativa en la

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice del Recurso, páginas 1-3.

<sup>5</sup> Véase Apéndice del Recurso, páginas 7-14.

<sup>6</sup> Véase Apéndice del Recurso, páginas 30-66.

que sostuvo que había preparado un Cuaderno Particional. Ello, en cumplimiento con la Orden del TPI del 17 de octubre de 2019, mediante la cual ordenó al Contador Partidor someter un Cuaderno Particional sobre los bienes donde no existiera controversia, excluyendo los bienes situados en España. A su vez, explicó en su moción que en dicho cuaderno no estaban contemplados los bienes localizados en España, ya que aún existía controversia sobre los mismos. Informó, además, que había solicitado a ambas partes que le proveyeran cualquier solicitud de cambio o corrección que creyeran pertinente previo a someter el informe al tribunal<sup>7</sup>.

No habiendo recibido respuesta de las partes, el 30 de noviembre de 2019, el Contador Partidor presentó *Moción del Contador Partidor Sometiendo Los Cómputos Revisados de Partición Excluyendo Bienes en España*<sup>8</sup> acompañada del Cuaderno Particional titulado *Cómputos Revisados de Partición Excluyendo Bienes en España al 31 de octubre de 2019*<sup>9</sup>. En dicho informe, determinó lo siguiente:

*Bienes Privativos de El Causante:*

1. *Residencia Urb. Villa Caparra: \$440,000.00.*
2. *Residencia Urb. Santa Mónica, Bayamón: \$116,000.00.*

*Bienes Gananciales*

1. *Muebles y enseres: \$20,000.00*

Por otro lado, luego de computar las bajas como los honorarios, misceláneos y contingencias, se determinó que el cómputo del caudal total era de \$556,000.00. Respecto a la distribución final de los bienes, el Contador Partidor dispuso que la participación neta en el caudal relicto quedó distribuida de la siguiente manera:

1. Flor Mari Sánchez Vicente: \$121,778.00.
2. Carmen Inés Sánchez Vicente: \$121,778.00.
3. Ana Eugenia Sánchez Vicente: \$121,778.00.

<sup>7</sup> Véase Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, página 1.

<sup>8</sup> Véase Apéndice del Recurso, páginas 109-110.

<sup>9</sup> Véase Apéndice del Recurso, páginas 111-120.

4. Vilma Gladys Flores Santos: \$190,667.00.

Asimismo, concluyó que la aquí Apelante debía reembolsar la suma de \$88,111.00 a cada una de las partes apeladas por haber recibido \$264,333.00 de porción hereditaria en exceso de lo que le corresponde en derecho.

Considerado lo anterior, el 11 de febrero de 2020, el TPI otorgó 30 días a las partes para que se expresaran sobre el referido informe. Surge del expediente que ninguna de las partes impugnó ni se expresó sobre este particular, por lo que, el 12 de junio de 2020, el TPI dictó Sentencia Parcial<sup>10</sup>. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia adoptó el informe del Contador Partidor en su totalidad, a los efectos de dividir y adjudicar los bienes ubicados en Puerto Rico entre los miembros de la Sucesión de Ramón Sánchez Valero. Así, determinó que a Flor Mari Sánchez Vicente le correspondían \$121,778.00; a Carmen Inés Sánchez Vicente: \$121,778.00; a Ana Eugenia Sánchez Vicente: \$121,778.00; y a Vilma Gladys Flores Santos: \$190,667.00. De igual manera y a tenor con el informe adoptado, ordenó a la apelante a reembolsar \$88,111.00 a cada una de las apeladas.

A su vez, dictó una segunda Sentencia Parcial<sup>11</sup> en la misma fecha, en la que desestimó la causa de acción relacionada al bien sito en España. Ello, por entender que carecía de jurisdicción sobre dicho inmueble a la luz del Art. 10 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*<sup>12</sup>, en el que se establece que los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario, mientras que los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitios. De igual forma, ordenó a la Apelante a informar sobre los bienes muebles ubicados en España. Específicamente, le concedió quince (15) días para

---

<sup>10</sup> Véase Apéndice del Recurso, páginas 153-154.

<sup>11</sup> Véase Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, páginas 3-4.

<sup>12</sup> 31 LPRA sec. 10.

informar sobre la cantidad de fondos depositados en el Banco de Valencia.

El 14 de julio de 2020, la Apelante solicitó reconsideración de la Sentencia Parcial. En síntesis, señaló que para los cálculos del Cuaderno Particional el Contador utilizó una tasación del año 2008 y los valores de las propiedades según aparecían en el informe del 2013. Sostuvo que el 3 de abril de 2018, se realizó otra tasación en la que se determinó que el valor del inmueble en Villa Caparra era de \$286,000.00 y el del inmueble ubicado en la Urbanización Santa Mónica era de \$100,000.00. Ante ello, la Apelante arguyó que procedía que se utilizara la segunda tasación para hacer los cálculos de la herencia por tratarse de la que reflejaba el valor más reciente.

Finalmente, la Apelante solicitó al TPI que ordenara al Contador Partidor a realizar nuevos cálculos sobre la partición y adjudicación de la herencia. Además, requirió que la adjudicación final se realizara incluyendo todos los bienes localizados en Puerto Rico, así como todos los bienes en España.

El 10 de agosto de 2020, el TPI declaró no ha lugar a la solicitud de reconsideración de la Apelante. Inconforme, ésta acudió ante nosotros y señaló los siguientes tres errores:

*Erró el Tribunal de Instancia al emitir una sentencia parcial contraria a derecho, ya que adoptó y validó cálculos para la partición de herencia que incluían dos inmuebles con sus valores al 2008 y unos bienes muebles valorados al 1997. Nuestro derecho sucesorio requiere que los valores de los bienes a incluirse en un[a] partición de herencia tienen que ser los valores a la fecha de partición (tienen que ser valores actuales).*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia parcial contraria a derecho al excluir de los cálculos de partición de herencia bienes muebles localizados en España (como dinero en cuenta en banco en España) que según nuestro artículo 10 del Código Civil se rigen y están sujetos a la ley de la nación del propietario que es Puerto Rico. Erró el TPI y el contador partidor al excluir los bienes muebles en España de los cálculos de partición de herencia.*

*Erró el Tribunal de Instancia al emitir una sentencia parcial contraria a derecho, ya que requería realizar dos particiones de herencia, una que incluya los bienes muebles e inmuebles*

*en Puerto Rico y otra partición para los bienes muebles e inmuebles en España.*

El 4 de octubre de 2020, las apeladas presentaron su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A.

El Código Civil de Puerto Rico<sup>13</sup>, así como nuestra jurisprudencia interpretativa, señalan que “[n]ingún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división”<sup>14</sup>. La partición es un mecanismo mediante el cual se extingue la indivisión del caudal hereditario, puesto que, mediante ella, “se le confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados”<sup>15</sup>. La acción de partición, por lo tanto, representa el “momento de la liquidación de la universalidad patrimonial y la adjudicación de bienes cuando se le confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes hereditarios que le corresponden y, por lo tanto, deja de existir la comunidad hereditaria”<sup>16</sup>.

Una vez culminada la partición, nuestro Código Civil, *supra*, contempla la posibilidad de una acción para rescindir de la misma. Respecto a ello, dispone que podrán rescindir por las mismas causas que las obligaciones o por existir una lesión en más de la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas cuando fueron

---

<sup>13</sup> 31 LPRA sec. 1.

<sup>14</sup> Art. 1005 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2871.

<sup>15</sup> Art. 1021 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2901.

<sup>16</sup> *Lorenzo Hernández v. Morales Nieves*, 197 DPR 260, 268 (2017). Op. de conformidad de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez; citando a *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39, 39 (1987).

adjudicadas<sup>17</sup>. Para ello, aplicará un término prescriptivo de cuatro (4) años a partir de la partición<sup>18</sup>.

Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en los preceptos sobre procedimientos legales especiales<sup>19</sup>. Cónsono con ello, el Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, dispone los deberes del Contador Partidor<sup>20</sup>.

El citado artículo dispone que el Contador Partidor deberá entregar su informe al secretario del tribunal y cualesquiera de las partes podrá pedir que se confirme, notificándole a las demás partes con ocho (8) días de anticipación. Si dentro de los ocho (8) días de notificada la presentación del informe éste no fuere impugnado, el juez del Tribunal de Primera Instancia lo confirmará y ordenará que se proceda a la partición, división o distribución, de acuerdo con dicho informe.

Por su parte, el Artículo 604 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico establece que, transcurrido el tiempo dispuesto, y quedando aprobadas definitivamente las particiones, cada una de las partes interesadas tendrá derecho a una copia certificada del auto definitivo de la divisoria, que deberá contener todos los requisitos necesarios para la inscripción en el registro de la propiedad, declarando tales documentos títulos inscribibles<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículos 1026 y 1027 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 2911 y 2912. El Artículo 1243 dispone los contratos que serán rescindibles: (1) Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos; (2) Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que estos hayan sufrido la lesión a que se refiere el inciso anterior; (3) Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba; (4) Los contratos que se refieran a cosas litigiosas cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente; y (5) Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley. 31 LPRA 3492.

<sup>18</sup> Artículo 1029 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2914.

<sup>19</sup> Artículo 1012 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2878.

<sup>20</sup> 32 LPRA sec. 2624.

<sup>21</sup> 32 LPRA sec. 2625.

**B.**

El Artículo 10 del Código Civil, *supra*, el cual se denomina *estatuto real*, dispone que [l]os *bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitos*<sup>22</sup>. En esencia, en el artículo se establece que lo referente a los bienes inmuebles se rige por las leyes del lugar donde estén ubicados, independientemente del domicilio de sus dueños<sup>23</sup>. De esta forma, toda cuestión relacionada con los bienes inmuebles se rige por el estatuto real, es decir, las leyes del lugar donde está sito son las que priman, sin importar el domicilio de su propietario<sup>24</sup>.

**III.**

En el primer error, la Apelante arguyó que el foro primario debió enmendar las cantidades adjudicadas a las propiedades muebles e inmuebles en Puerto Rico que se incluyeron en el Cuaderno Particional. Esto, debido a que, para computar dichas cantidades, el Contador Partidor utilizó unas tasaciones de los años 2013 y 1997 existiendo una tasación del año 2018. De esta manera, la apelante argumentó que el Contador Partidor, obvió la determinación realizada en la *Minuta del Contador Partidor sobre reunión con los abogados de las partes*, y sometida al TPI el 25 de mayo de 2018, sobre las nuevas tasaciones de los bienes inmuebles ubicados en Puerto Rico. La Minuta previamente mencionada reflejaba que las propiedades en cuestión tenían un valor menor al dispuesto en el Cuaderno Particional.

Como cuestión de umbral debemos determinar si se puede realizar modificaciones a un cuaderno particional luego de haber pasado el termino de 8 días establecido en el Art 603<sup>25</sup> y aprobado por el TPI.

---

<sup>22</sup> 31 LPRA sec. 10.

<sup>23</sup> *Zarelli v. Registrador*, 124 DPR 543 (1989).

<sup>24</sup> *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81 (2011).

<sup>25</sup> 32 LPRA sec. 2624.



En el caso de la partición judicial, el contador-partidor designado por el juez debe ajustarse a las normas establecidas por el testamento o por el Código Civil. Entre los deberes del contador-partidor, este debe presentar “una relación de los bienes, con el avalúo de todos los comprendidos en ella, y en su informe, que deberá suscribir, indicará de manera equitativa y justa en que puede distribuirse el caudal entre los que tengan derecho a la sucesión, y si opinare que no es posible llevar a cabo tal división sin que medie una venta, hará constar esta circunstancia en su informe y propondrá una venta judicial y la repartición del producto”<sup>26</sup>. Por otra parte, no le corresponde al juez hacer los ajustes o las enmiendas al cuaderno que sometió el contador-partidor<sup>27</sup>. Su función es aprobarlo o rechazarlo con instrucciones<sup>28</sup>. Es deber del contador-partidor judicial, como de cualquier otro partidor, facilitar que cada adjudicatario de los bienes de la herencia obtenga los títulos de adquisición o pertenencia de los mismos, a fin de que pueda exhibir la procedencia titular de lo que reciba en la partición<sup>29</sup>.

Colegimos que uno de los deberes intrínsecos del Contador Partidor es brindar la información exacta en cuanto al valor de los bienes inmuebles ubicados en Puerto Rico. En el caso de autos hubo un error cometido por el Contador Partidor, debido a que no tomó en consideración el valor de los bienes de la herencia al momento en que se formalice la conversión o conmutación<sup>30</sup> por ende procedía utilizar la última tasación. En vista de la ausencia de esta información, y establecer claramente el valor real de los bienes inmuebles el TPI cometió el primer error.

---

<sup>26</sup> 32 LPRA sec.2624.

<sup>27</sup> *Íd.*

<sup>28</sup> *Íd.*

<sup>29</sup> E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones Tomo 1: La Sucesión Intestada*, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, 2001, T.I, pág. 426, 477.

<sup>30</sup> *Clavelo Pérez v. Hernández García*, 177 DPR 822, 838 (2010).

Por otro lado, la apelante argumenta que erró el TPI al excluir los bienes muebles en España del Cuaderno Particional; entiéndase, el dinero depositado en el Banco de Valencia. No le asiste la razón. Si bien es cierto que los bienes muebles se rigen por las leyes del país del propietario, en el caso de autos el TPI había determinado que el Cuaderno Particional excluiría los bienes sobre los cuales hubiese controversia. A esos efectos, el TPI ordenó a la apelada a informar dicho balance en la segunda sentencia parcial del 12 de junio de 2020. Por tal razón, hasta que ello no ocurra, no se puede incluir en los bienes a adjudicar, pues se desconoce la cantidad exacta depositada. El error no se cometió.

En su tercer error, la Apelante indicó que procedía que se realizaran dos particiones de herencia, una de los bienes muebles e inmuebles de Puerto Rico y otra de los bienes muebles e inmuebles de España. Llama nuestra atención que, en su moción de reconsideración ante el TPI, argumentó que se debía realizar una sola partición. Sin embargo, acude ante nos señalando que deben ser dos particiones separadas. No tiene razón. Primeramente, es menester señalar nuevamente que la causa de acción respecto a los bienes inmuebles en España fue correctamente desestimada por el TPI por falta de jurisdicción<sup>31</sup> mediante la segunda sentencia parcial del 12 de junio de 2020<sup>32</sup>. El tercer error no fue cometido.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Sentencia Parcial apelada y se ordena que el Contador Partidor modifique en el Cuaderno Particional el valor de tasación del inmueble ubicado en la Extensión Villa Caparra y el inmueble en la Urb. Santa Mónica, utilizando de base la tasación del 2018 según consta en la *Minuta del Contador Partidor sobre reunión con los*

<sup>31</sup> Véase *Valencia v García* 187 DPR, 283 (2012).

<sup>32</sup> Véase Anejo III del Alegato de la parte apelada.

*abogados de las partes*, y sometida al TPI el 25 de mayo de 2018, y con ello, el contador partidor realice nuevos cálculos sobre los bienes inmuebles ubicados en Puerto Rico. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones